

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2016-00072-00

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 122 folios, informando que la parte incidentante comunica que se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2016, en la medida que el día 15 de diciembre de 2020, tuvo la cita con el médico tratante para la revisión y ajuste del componente externo del implante coclear. Así mismo, advierte que se ordenó el cambio y actualización del procesador, quien a la fecha la EPS COOMEVA no ha autorizado. Sírvasse proveer. Floridablanca, Enero 18 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra del señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.237 en su condición de Gerente Regional Centroriente de Cumplimiento de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS, así como a la señora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.963.265 en su calidad Directora Regional de Salud – Centroriente de cumplimiento de fallos judiciales de la misma entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 17 de noviembre de 2020, la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE, radicó ante a través de correo electrónico, un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de febrero de 2016, por parte de la entidad COOMEVA EPS. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se dispuso requerirla para que aportara la orden de servicio expedido por el médico tratante y que estuviera relacionado con la patología denominada “HIPOACUSIA SENSORIAL PROFUNDA BILATERAL”.

Cumplido el requerimiento por la accionante y, previo a dar inicio al trámite de cumplimiento, mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se dispuso oficiar a COOMEVA EPS, para que informaran quien funge actualmente como representante legal de la EPS a nivel nacional y quién como coordinador nacional de fallos de tutela.

Ante el silencio guardado por la entidad accionada, y verificado el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidenció que el señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.237, ostenta el cargo de Gerente Regional Centroriente de Cumplimiento de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS, y que la señora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.963.265, ostenta el cargo de Directora Regional de Salud – Centroriente de cumplimiento de fallos judiciales de la misma entidad accionada.

En ese sentido y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al **trámite de cumplimiento**, mediante auto adiado del 03 de diciembre de 2020 y, en tal virtud, se requirió a los citados representantes legales judiciales de la entidad incidentada, a fin de que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de dicha providencia, procedieran a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

Los requeridos dejaron vencer los términos en absoluto silencio, por lo que el día 14 de diciembre de 2020, se **ordenó *abrir formalmente el incidente de desacato*** en contra de los señores NELSON INFANTE RIAÑO y CATALINA QUINTERO ROJAS. En dicho proveído se dispuso, además, reiterar la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 18 de febrero de 2016.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y, de oficio, requirió a la incidentada, nuevamente, para que aportara prueba del cumplimiento de la sentencia en cuestión. Así mismo, se requirió a la accionante para que informara sobre el cumplimiento por la EPS accionada.

Una vez notificados el incidentado e incidentante de la anterior providencia, la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE el día 14 de enero de 2021, procedió a dar cumplimiento a lo requerido mediante el ordinal tercero del auto visible a folio 105 del cuaderno principal; manifestando que el día 15 de diciembre de 2020, acudió a la cita programada para la revisión y ajuste del componente externo del implante coclear, en donde el médico tratante ordenó el *“cambio y actualización procesador implante coclear – NAIDA Q90”*.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, considera el Despacho que la entidad COOMEVA EPS, sí ha realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pues, tal como lo manifestó la incidentante la entidad accionada agendó para el pasado 15 de diciembre de 2020, la cita de control de revisión y ajustes del implante coclear, relacionado con su diagnóstico de *“HIPOACUSIA SENSORIAL PROFUNDA BILATERAL”*.

Recuérdese que en el incidente de desacato no solo se debe verificar, si hubo o no incumplimiento del fallo, como si se tratase de una acción eminentemente objetiva, sino que, también se deben tener en cuenta los actos positivos que evidencian por parte del incidentado, un actuar diligente y encaminado a procurar el cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas, y como quiera que el verdadero propósito del Incidente de Desacato, más allá de sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes de tutela proferida por los Jueces Constitucionales, es garantizar el efectivo cumplimiento de la orden que dispuso la protección o el amparo de los derechos fundamentales del accionante, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y de apertura al incidente de desacato, se encuentran subsanados con la respuesta ofrecida por el accionante (fl. 112-122), por lo que la problemática referida quedo evidentemente resuelta, por lo que el Despacho se abstendrá de dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, y teniendo en cuenta lo señalado por la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE, relativa a la negativa de la autorización del servicio médico de *“cambio y actualización procesador implante coclear – NAIDA Q90”*, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente proveído se inicie en cuaderno aparte lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.237, ostenta el cargo de Gerente Regional Centroriente de Cumplimiento de Fallos Judiciales de COOMEVA EPS, y de la señora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.963.265, ostenta el cargo de Directora Regional de Salud – Centroriente de cumplimiento de fallos judiciales de la misma entidad accionada, por las razones expuestas en líneas precedentes.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2016-00072-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, realícese las actuaciones correspondientes, frente al incumplimiento manifestado por la señora ADRIANA SANMIGUEL ALQUICHIRE, por parte de COOMEVA EPS.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **005** del día **19 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 203 folios; informando que el radicado de la providencia emitida el día quince (15) de diciembre de 2020, está errado. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, enero 18 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de forma involuntaria se cometió un error en la descripción del radicado allí indicado, estableciendo equivocadamente el número 03-2019-00172, en la providencia dictada el día 15 de diciembre de 2020; se corrige la misma, estableciendo que la providencia corresponde al radicado **68276400300120170039500**. Providencia que fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 AM, siendo partes del proceso BANCO DE BOGOTÁ en contra de YANET ORTIZ DURÁN y YECID ORTÍZ DURÁN.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **005 del 19 de enero de 2021**.

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, de igual forma la demandante solicita se emplace al demandado JORGE ELIECER CASTRO ANAYA. Consta de un cuaderno principal con 96 folios. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, enero 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no pudo realizarse la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado de propiedad de los demandados **ROSALBA PEREZ GRIMALDOS y JORGE ELIECER CASTRO ANAYA**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **9:00 AM del día CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **300-6197**, ubicado en el Lote No. 13, Manzana 4, Urbanización Altoviento, Calle 106 No. 34-28, del municipio de Floridablanca, que no pudo llevarse a cabo el día 12 de Junio del 2020.

Librense por Secretaria, las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 89 a 91 del cuaderno principal y la manifestación elevada por endosatario de la parte actora (folio 88) se ordena **EMPLAZAR** al demandado **JORGE ELIECER CASTRO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.831, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 252 folios; informando que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia es errónea, toda vez que la providencia se emitió el 15 de diciembre de 2020 y la fecha programada ya había acaecido. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, enero 18 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de forma involuntaria se cometió un error en la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se **REPROGRAMA** para el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 AM.**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **005 del 19 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios y uno de medidas con 45 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Así mismo, que ya se surtió el traslado secretarial respecto de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor de la Litis. Sírvase proveer. Floridablanca, 18 de enero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la posibilidad o no de aprobar la liquidación del crédito en los términos que refiere el apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndole que el traslado secretarial correspondiente ya se encuentra surtido, y a ello se procedería de no ser porque el demandado CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO presentó solicitud de terminación del proceso de marras, señalando que ha cancelado el valor total de la obligación demandada, aportando además la liquidación correspondiente, así como recibos de pago en favor de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte demandante se realizó hasta el mes de junio de 2020 y que los pagos que señala el demandado en su escrito, se reportan con fecha posterior a dicho mes, esta operadora judicial, tras considerar inane revisar la liquidación del crédito inicial sin tener la posibilidad de tomar en cuenta los abonos que señala el demandado y además, en aras de dar mayor agilidad al proceso, ordena REQUERIR a la parte actora y su apoderado judicial, a efectos que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación en lista de estados de esta providencia, se sirva manifestarle al Despacho, si reconoce los abonos que relaciona el extremo pasivo de la lid, y en caso afirmativo, aportar una nueva liquidación del crédito, actualizada hasta la fecha de presentación de la misma, teniendo especial cuidado de aplicar dichos pagos en la fecha en que los mismos fueron realizados.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 005 del día 19/01/2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que la Comisaria de Familia de Piedecuesta remitió el anterior trámite de restablecimiento de derechos del niño DYLAN JOHAN GARCIA RODRIGUEZ por pérdida de competencia, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Procedimiento remitido por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga. Verificado el portal de ADRES se obtuvo las certificaciones que acreditan que la señora GENESIS FRANCHESCA RODRIGUEZ CELIS figura como afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo. Y, el señor JOSE HUMBERTO GARCÍA COLMENARES se encuentra afiliado en la Nueva EPS en el régimen subsidiado. Sírvasse proveer. Floridablanca, Enero 18 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA emitió el auto de apertura de investigación el día 04 de enero de 2020, y que los señores GENESIS FRANCHESCA RODRIGUEZ CELIS y JOSE HUMBERTO GARCÍA COLMENARES se notificaron personalmente de dicha decisión, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos del niño DYLAN JOHAN GARCÍA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en los artículos 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur y al Ministerio Público adscrito a este despacho, para su intervención en defensa de los intereses del menor.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal Luis Bucaramanga Sur para que:

4.1 Realice una visita domiciliaria para determinar las condiciones actuales en las que habita el menor y su estado socio familiar, a través de su trabajadora social.

4.2 Realice una valoración psicológica tanto al menor como a los demás miembros de su núcleo familiar.

4.3 Aporte el concepto sobre la situación nutricional del menor por parte de la nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia.

Las anteriores actuaciones deberán realizarse dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** al recibido del oficio que comunique la presente decisión y deberán ser remitidas inmediatamente a este juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, para que informen detalladamente cuales pruebas se practicaron, de las decretadas mediante auto del 04 de enero de 2020, sirviéndose aportarlas dentro del término de **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** al recibido del oficio que comunique la presente decisión, si fuere el caso.

SEXTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, le practique al menor DYLAN JOHAN GARCÍA RODRÍGUEZ, una valoración médica integral. Una vez realizada, deberá enviar de manera inmediata sus resultados a este juzgado.

SÉPTIMO: INFORMAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la recepción del presente expediente, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso décimo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con interés en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En caso de comparecer, deberá acreditar el interés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: FIJAR la hora de **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) del día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para lo anterior, se requiere a los señores **GENESIS FRANCHESCA RODRIGUEZ CELIS** y **JOSE HUMBERTO GARCÍA COLMENARES**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

DÉCIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal NOVENO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 005 del día **19 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que Facebook Colombia SAS comunicó que desconoce el correo electrónico de notificación de Facebook INC, así mismo que no es la llamada a correrle traslado de la presente acción de tutela. Por otro lado, que la parte accionante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de 13 de enero de 2021. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Enero 18 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	SALVADOR MOLINA SAAVEDRA C.C. No. 91.253.850.
ACCIONADOS:	MARIA ELENA GELVEZ VEGA C.C. No. 28.338.505.
	NIDIA YANETH CARDOZO GELVEZ C.C. No. 1.095.818.145.
	CAROLINA CARDOZO C.C. No. 1.095.825.620.
	ALEJANDRA CARDOZO
RADICADO:	682764003001-2021-00002-00.

Floridablanca, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el ordinal segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021; este Despacho **ORDENA** el emplazamiento de las accionadas **MARIA ELENA GELVEZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.338.505, **NIDIA YANETH CARDOZO GELVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.145, **CAROLINA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.825.620 y **ALEJANDRA CARDOZO**, de quien se desconoce el número de identificación personal, así como de los vinculados **JHONATAN MOLINA BALAGUERA** y **FACEBOOK INC**, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la publicación del edicto que se publicará en la puerta de los Juzgados de Floridablanca y la Alcaldía Municipal de Floridablanca y en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, procedan a comunicarse a nuestro correo institucional: j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle la acción de tutela interpuesta en su contra. Elabórese el correspondiente Edicto y publíquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 005 del día 19 de enero de 2021.